

DJP-IC-02-2013/EP2014

Solicitud de inscripción de planilla presidencial
por ARENA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día diez de octubre de dos mil trece.

Por recibido el escrito firmado y presentado personalmente por los señores Norman Noel Quijano González y René Alfredo Portillo Cuadra, en su calidad de candidatos postulados por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para participar en las elecciones presidenciales del año dos mil catorce; por medio del cual solicitan la inscripción de su candidatura en el Registro correspondiente. Asimismo, se tienen por recibidos los anexos que acompañan el escrito principal.

A sus antecedentes el escrito firmado por los señores Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, en sus calidades de Presidente y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales de ARENA por medio del cual piden que se inscriba la planilla de candidatos del citado instituto político.

El orden en que se presentan los ciudadanos postulados es el siguiente: **PRESIDENTE:** Norman Noel Quijano González; y **VICEPRESIDENTE:** René Alfredo Portillo Cuadra.

Tomando en cuenta la petición que se formula y previo a proveer la decisión que corresponda, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

I. La Constitución de la República (Cn) en su artículo 72 ordinal 3º reconoce el derecho al sufragio pasivo, es decir, el de optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan la misma Constitución y las leyes secundarias.

En el caso de la Constitución, el artículo 151 dispone que “[p]ara ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente”.

Además, el artículo 152 Cn establece que no podrán ser candidatos a Presidente de la República:

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page, including a large stylized 'Z' and several illegible signatures.

1º- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

2º- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

3º- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

4º- El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior. (1)

5º- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6º- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

7º- Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución”.

En línea con lo recién apuntado, los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 127 de la Constitución, determinan que no podrán ser candidatos a Presidente:

“2º- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3º- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4º- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6°- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos”.

Vale aclarar que de acuerdo al artículo 153 Cn, los requisitos exigidos a la candidatura presidencial también son aplicables a la candidatura a la Vicepresidencia de la República.

A partir de lo anterior, el artículo 152 del Código Electoral (CE) establece que la solicitud de inscripción de la candidatura debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado;
- b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;
- c. Certificación del punto de acta en que conste la designación del candidato o candidata postulado, hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición;
- d. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta y finiquito, certificación o constancia extendida por el presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendido a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- e. Certificación de la partida de nacimiento o de defunción en su caso, del padre o de la madre del candidato o candidata postulado, o de la resolución en que se concede o se establece la calidad de salvadoreño o salvadoreña a cualquiera de ellos.
- f. La constancia de afiliación al partido a que pertenece.
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 152 de la Constitución.
- h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.

En cuanto al último literal transcrito, debe tenerse en cuenta que debe ser interpretado en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del

veinticinco del mismo mes y año, que establece la "obligación de todo candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, (...). [de] presentar al momento de su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral (...), una Declaración Jurada ante Notario en la que manifieste que a la fecha de su designación por parte del Partido Político o Coalición, no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el Representante Legal de éste".

Finalmente, es preciso apuntar que dicha solicitud de inscripción únicamente puede ser presentada por los candidatos personalmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 143 inciso 3° CE.

II. Al hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos postulados, hay que tener en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente.

Así, como resultado del análisis realizado y de la revisión de la documentación presentada, se advierte que los ciudadanos Quijano González y Portillo Cuadra cumplen con los requisitos señalados por la Constitución y las leyes y que, además, no incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas por dichos cuerpos normativos.

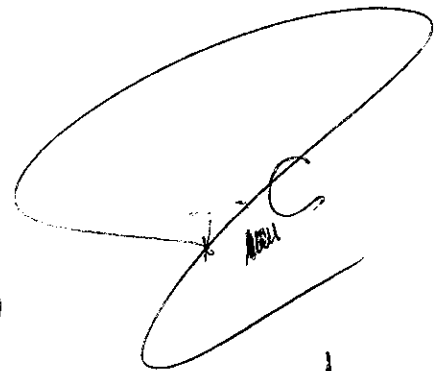
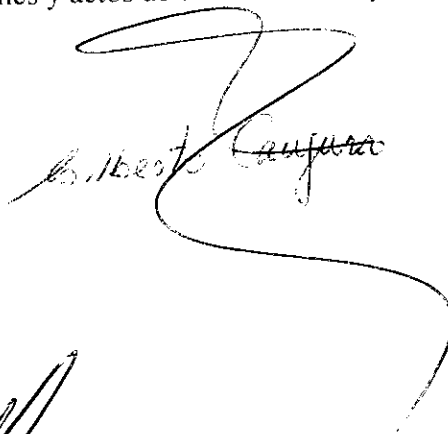
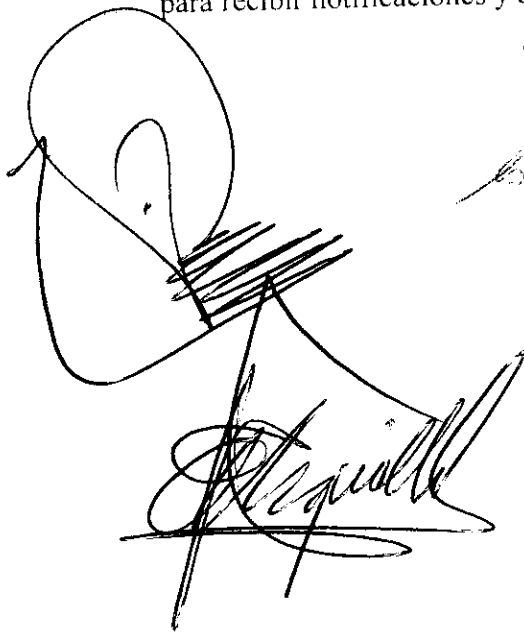
En razón de lo anterior, es procedente ordenar la inscripción de la planilla presidencial propuesta por el partido ARENA para las elecciones del año dos mil catorce.

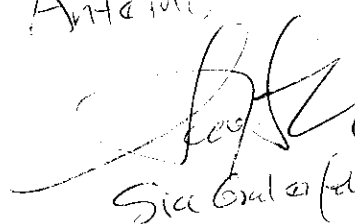
Además, es oportuno señalar que de acuerdo con el inciso final del artículo 152 CE, de haber una segunda elección, la inscripción de los candidatos hecha para la primera será válida para la segunda, y solamente podrán ser sustituidos en los casos señalados en el artículo 147 del mismo Código.

III. Sobre la solicitud planteada por los señores Velado Contreras y Guerrero Chacón, este Tribunal estima declararla no ha lugar por cuanto no están legitimados legalmente para efectuar una petición de esa clase, tal como se desprende del artículo 143 inciso 3° CE.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 ordinal 3°, 127 ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, 152 y 153 de la misma

Constitución; los artículos 39, 40, 41, 59, 63 letra o, 142, 143, 144, 145, 147, 150 y 152 del Código Electoral; y el Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Inscribase* en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, para las elecciones a celebrarse el dos de febrero de dos mil catorce, postulados por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en el siguiente orden: **PRESIDENTE:** Norman Noel Quijano González; y **VICEPRESIDENTE:** René Alfredo Portillo Cuadra; (b) Publíquese la inscripción de los candidatos en el sitio web del Tribunal; (c) Declárese no ha lugar la petición formulada por los señores Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, Presidente y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales de ARENA, respectivamente; (d) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos de comunicación y de la persona comisionada para recibir notificaciones y actos de comunicación; y (e) Notifíquese.



Ante mí,

Sica Oval as [illegible]



